



Cartagena de Indias D. T. y C, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00307-00
Demandante	SONIA ESTHER OSPINO DE MATSON
Demandado	UGPP
Tema	Indexación de primera mesada pensional
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

II. - PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija nº 001 de Decisión a dictar sentencia de primera instancia, en el proceso promovido por la señora Sonia Esther Ospino de Matson; por conducto de apoderado especial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

III.- ANTECEDENTES

1. PETITUM.

La nulidad de la Resolución N° 026638 del 15 de octubre de 1998, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social, en donde se reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor Eduardo Matson Figueroa, en lo referente a la liquidación de la pensión de jubilación, por no ser a asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, según lo establece el decreto 546 de 1971 y por o haber indexado la primera mesada para el año 1998.

Nulidad de la resolución nº 57551 del 31 de octubre de 2006, emanada de la Caja Nacional de Previsión social, por medio de la cual se negó la solicitud de indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación del señor Matson Figueroa.

Nulidad parcial de la resolución nº 10685 del 03 de marzo de 2009, emanada de CAJANAL, en donde reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Sonia Esther Ospino de Matson, de conformidad con la ley 797 de 2003, en lo referente al valor de cuantía del 100% de lo que venía devengando el señor Matson Figueroa, en su calidad de pensionado, efectivamente a partir del 03 de julio de 2008.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 75 /2018

SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-23-33-000-2016-00307-00
Demandante: SONIA ESTHER OSPINO DE MATSON.

Nulidad de la Resolución UGM 012214 del 05 de octubre de 2011, proferida por CAJANAL en liquidación, por la negación de la solicitud de reliquidación posmortem de la pensión de jubilación del causante Eduardo MATson Figueroa, y cuya beneficiaria de la pensión de sobreviviente es la señora Sonia Esther Ospino de Matson.

Como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reajuste pensional posmortem de la pensión de jubilación a favor del señor Eduardo Matson Figueroa; pago del retroactivo pensional causado y la inclusión en nómina de pensionados el reajuste pensional.

2. HECHOS

A continuación, se resumen los narrados en la demanda así:

Mediante resolución n° 026638 del 15 de octubre de 1998, expedida por CAJANAL, se reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor Eduardo Matson Figueroa, quien Ancio el 18 de octubre de 1936, por haber laborado en la Rama Judicial por más de 20 años, con el último cargo de magistrado del Tribunal Superior de la Sala Penal, en cuantía de \$ 84.153.53, a partir del 20 de enero de 1991, conforme a lo establecido en el DECRETO 546/71.

Que la liquidación efectuada en la resolución anterior, no fue indexada para el año 1998, en este año mediante decreto 3106/97 se estableció el salario mínimo en suma de \$ 203.826 y la pensión otorgada al señor Matson Figueroa, mediante resolución n° 026638 del 15 de octubre de 1998, fue inferior al salario mínimo legal mensual vigente para es vigencia.

El valor del salario mínimo para el año 1982, estableció mediante el decreto 3687/81 fue la suma de \$ 7.410 y el señor Matson, para el año 1982 devengaba en el cargo de Magistrado un salario muhco mas alto, correspondiente a 20.6 SMLMV.

La pensión otorgada mediante la resolución n° 026638 del 15 de octubre de 1998, proferida por CAJANAL, contiene errores al efectuar la liquidación de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en el decreto 546 de 1971, dado que el IBL, no corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiese devengado en el último año de servicio, es decir el comprendido entre marzo de 1981 hasta marzo de 1982.



Cartagena de Indias D. T. y C, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00307-00
Demandante	SONIA ESTHER OSPINO DE MATSON
Demandado	UGPP
Tema	Indexación de primera mesada pensional
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija nº 001 de Decisión a dictar sentencia de primera instancia, en el proceso promovido por la señora Sonia Esther Ospino de Matson; por conducto de apoderado especial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

III.- ANTECEDENTES

1. PETITUM.

La nulidad de la Resolución Nº 026638 del 15 de octubre de 1998, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social, en donde se reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor Eduardo Matson Figueroa, en lo referente a la liquidación de la pensión de jubilación, por no ser a asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, según lo establece el decreto 546 de 1971 y por o haber indexado la primera mesada para el año 1998.

Nulidad de la resolución nº 57551 del 31 de octubre de 2006, emanada de la Caja Nacional de Previsión social, por medio de la cual se negó la solicitud de indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación del señor Matson Figueroa.

Nulidad parcial de la resolución nº 10685 del 03 de marzo de 2009, emanada de CAJANAL, en donde reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Sonia Esther Ospino de Matson, de conformidad con la ley 797, de 2003, en lo referente al valor de cuantía del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 75 /2018

SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-23-33-000-2016-00307-00
Demandante: SONIA ESTHER OSPINO DE MATSON.

100% de lo que venía devengando el señor Matson Figuerroa, en su calidad de pensionado, efectivamente a partir del 03 de julio de 2008.

Nulidad de la Resolución UGM 012214 del 05 de octubre de 2011, proferida por CAJANAL en liquidación, por la negación de la solicitud de reliquidación posmortem de la pensión de jubilación del causante Eduardo MATson Figueroa, y cuya beneficiaria de la pensión de sobreviviente es la señora Sonia Esther Ospino de Matson.

Como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reajuste pensional posmortem de la pensión de jubilación a favor del señor Eduardo Matson Figueroa; pago del retroactivo pensional causado y la inclusión en nómina de pensionados el reajuste pensional.

2. HECHOS

A continuación, se resumen los narrados en la demanda así:

Mediante resolución n° 026638 del 15 de octubre de 1998, expedida por CAJANAL, se reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor Eduardo Matson Figueroa, quien Ancio el 18 de octubre de 1936, por haber laborado en la Rama Judicial por más de 20 años, con el último cargo de magistrado del Tribunal Superior de la Sala Penal, en cuantía de \$ 84.153.53, a partir del 20 de enero de 1991, conforme a lo establecido en el DECRETO 546/71.

Que la liquidación efectuada en la resolución anterior, no fue indexada para el año 1998, en este año mediante decreto 3106/97 se estableció el salario mínimo en suma de \$ 203.826 y la pensión otorgada al señor Matson Figueroa, mediante resolución n° 026638 del 15 de octubre de 1998, fue inferior al salario mínimo legal mensual vigente para es vigencia.

El valor del salario mínimo para el año 1982, estableció mediante el decreto 3687/81 fue la suma de \$ 7.410 y el señor Matson, para el año 1982 devengaba en el cargo de Magistrado un salario mucho mas alto, correspondiente a 20.6 SMLMV.

La pensión otorgada mediante la resolución n° 026638 del 15 de octubre de 1998, proferida por CAJANAL, contiene errores al efectuar la liquidación de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en el decreto 546 de 1971, dado que el IBL, no corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiese devengado en el último año de servicio, es decir el comprendido entre marzo de 1981 hasta marzo de 1982.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017





Mediante la resolución nº 10685 del 03 de marzo de 2009, CAJANAL, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Sonia Esther Ospino de Matson, de conformidad con la ley 797 de 2003, en ocasión al fallecimiento del señor Eduardo Matson Figueroa, el día 02 de julio de 2008, en igual cuantía que venía devengando el pensionando.

La demandante inconforme con el valor de su mesada pensional, presento solicitud de reliquidación posmortem; mediante resolución nº UGM 012214 del 05 de octubre de 2011, la CAJNAL, negó la solicitud de reliquidación posmortem, por considerar que no era procedente el reajuste pensional.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoca en su demanda como sustento de sus pretensiones las siguientes normas de orden constitucional y legal:

Constitucionales:

- 47, 48, 53, 228 y 230.

Normas Legales:

- Ley 1437 de 2011

4. POSICIÓN DE LAS PARTES

4.1. La parte demandante.

En su concepto de violación manifiesta, que el valor de la pensión otorgada al señor Eduardo Matson Figueroa, debido indexarse para el año 1998, pues la suma de \$ 84.153.53, en el año 1982, fue depreciándose con el pasar del tiempo y era el salario devengado para esta época, y el objeto de la indemnización de los valores es mantener en el tiempo su poder adquisitivo, por lo tanto dicha suma otorgada para el año 1998 ya se había depreciado, razón por la cual se causó un detrimento al patrimonio económico que hasta la fecha de hoy se vio perjudicada mi apadrinada pues con la pensión de sobreviviente recibida, es incomprensible que se devengue una mesada de \$ 967.309.27, cuando laboró el finado Eduardo Arturo Matson Figueroa, por más de 20 años al servicio de la Rama Judicial y en donde su último año de servicio fue en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de la Sala Penal.

4.2. Parte demandada.

La Procuraduría, en síntesis, contestó lo siguiente:

Se opone a todas las pretensiones debido a que al causante le fue reconocida la pensión de vejez mediante la resolución n° 026638 del 15 de octubre de 1998, se le incluyeron los factores de sueldo, debidamente certificados; posteriormente se reconoció una pensión de sobreviviente a la señora Esther Ospino de Matson en calidad de cónyuge, en el 100% de la pensión de vejez que venía recibiendo de conformidad con la ley 797 de 2003; del certificado de factores salariales obrantes en el cuaderno administrativo indica que el causante devengaba los factores salariales de sueldo o asignación básica, prima de navidad, prima vacacional y prima de servicios, solo realizándose descuentos a la asignación básica; le fue aplicado el decreto 546 de 1971 por ser funcionario de la Rama Judicial; durante el último año devengo los factores que le fueron incluidos en la resolución de reconocimiento y que fueron certificado por el mismo empleador y que por consiguiente no se procede la reliquidación solicitada toda vez que la realizada en el reconocimiento se encuentra justada a derecho.

Y respecto a la indexación de la primera mesada pensional expone que la demandante no cumple con los presupuestos para que se dé la misma.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 28 de abril de 2015, el juez de primera instancia después de aplicar el trámite correspondiente declara la falta de competencia y paso seguido se repartió entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, correspondiéndole al Dr. José Ascensión Fernández Osorio, titular del despacho n° 001.

Mediante auto de 21 de julio de 2016, se admitió la demanda; por medio de providencia adiada 14 de marzo de 2017, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

La audiencia en aplicación a lo señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se desarrolló en las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación de litigio, decreto de pruebas, posibilidades de conciliación. En la etapa de saneamiento, se concluyó que no había irregularidades dentro del desarrollo del proceso. El litigio se fijó en los siguientes términos: *"tiene derecho la actora a la reliquidación pensional posmortem consistente en el reconocimiento y pago de la indexación y reajuste de su correspondiente pensión de sobreviviente"*.



En esa misma audiencia, se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos por escrito. Dentro de dicho término solo la UGPP presento sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público NO emitió concepto.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

- Competencia.

Es competente este Tribunal para conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Antes de entrar a estudiar las pretensiones de la demanda, el juzgado procederá a resolver lo relativo a las excepciones propuestas por el demandado, de acuerdo a lo estipulado en el art. 187 del CPACA.

- Excepciones

Esta parte demandada propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas y la falta de derecho para pedir, buena fe cobro de lo no debido, falta de cotización de factores salariales e inexistencia de la indexación; para el caso estas excepciones propuestas, por la demandada, se respalda en argumentos que serán objeto de desarrollo en el cuerpo de las consideraciones de esta sentencia como punto central del debate judicial, razón por la cual su solución se difiere a la del fondo del asunto.

Prescripción.

Respecto a esta excepción el estudio va ligado a la prosperidad de las pretensiones, por lo que el despacho en dado caso que prosperen las pretensiones ara el estudio de rigor.

- Problema jurídico.

Tal como se dispuso en la fijación del litigio, el debate se centra en determinar si le asiste la razón a la actora a que le sea reliquidada la pensión post mortem reconocida.



Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho procederá a realizar un estudio del material probatorio vertido en el plenario y la normatividad aplicable al caso en discusión.

- Tesis.

Se concederá parcialmente las pretensiones de la demanda debido a que la actora desvirtuó la presunción de legalidad que cobijan los actos administrativos, en el sentido de que no le fue indexada la primera mesa pensional del fallecido y por qué no se le tuvo en cuenta los valores reales devengados por el titular de la pensión en los factores salariales para la liquidación.

- Marco normativo y jurisprudencial.

Del régimen aplicable a la rama judicial.

El Honorable Consejo de Estado sentó postura en lo que se refiere al régimen aplicable a los servidores públicos de la Rama Judicial que son beneficiarios de la pensión antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

"Lo que se traduce en que la actora, al amparo del régimen de transición determinado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es destinataria del régimen especial que para los funcionarios de la Rama Judicial contempla el Decreto 546 de 1971 y, cumple con los presupuestos establecidos por su artículo 6º, para predicar que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en el último año de servicio en su calidad de Magistrada de una Alta Corporación de Justicia, efectiva desde el día siguiente al retiro, es decir, desde el 1º de noviembre de 2011, con la inclusión de los factores denominados sueldo, gastos de representación, prima especial de servicios y prima de navidad, debiendo la demandada realizar las deducciones correspondientes frente a los aportes no efectuados, tal como el a quo lo determinó. (...) Ahora bien, como la demandante encuentra regulada su situación por el Decreto 546 de 1971 -que no por el Decreto 104 de 1994-, ello implica, que, en esta oportunidad al reconocimiento pensional, no se aplican las restricciones determinadas por la Sentencia C-258 de 2013, pero sí, los condicionamientos a los que hace referencia el Acto Legislativo 1 de 2005, a partir de su vigencia -25 de julio de 2005-, en aras de la salvaguarda de la sostenibilidad del sistema pensional. Entonces, la Sala debe puntualizar en el mismo estándar de racionalidad seguido a lo largo de esta sentencia de unificación, que el referido Acto Legislativo 1 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Carta Política, precisó en el parágrafo 1º que, "A partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública", y justamente, es el mismo Acto Legislativo el que menciona, en su artículo 1º, qué se entiende por causación del derecho pensional, al indicar que ello ocurre cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento; elemento capital para diferenciar la fecha en que se liquida la prestación de aquella en que el derecho como tal emerge a la vida jurídica. Claridad que resulta de máxima relevancia al presente caso, dado que la actora causó su derecho pensional con 10 años al servicio de la Rama Judicial que



Radicado: 13-001-23-33-000-2016-00307-00
Demandante: SONIA ESTHER OSPINO DE MATSON.

completó el 31 de julio de 2011, dentro del marco del régimen del Decreto 546 de 1971, pero, este supuesto queda subsumido en el aludido párrafo 1º del Acto legislativo 1 de 2005 para concluir, que por virtud del mismo, el valor de su mesada pensional no podrá ser superior a 25 s.m.l.m.v., y en esa dimensión jurídica, el significado práctico del régimen que la cubre, se agota en el requisito de edad y tiempo de servicio. En este punto se resalta, que no le asiste razón al a quo, en el argumento jurídico para negar el extremo del valor del monto pensional, con fundamento la determinación adoptada por el decisorio de la Sentencia C-258 de la Corte Constitucional, que ya se resaltó, constituye un acontecimiento contradictorio de su propia ratio decidendi y, como se puede observar de la misma Carta Política, dado que basta la mera confrontación de textos para deducir, que la fecha para establecer los toques por la referida sentencia en el apartado 4º de su numeral 2º, resulta en sí misma extraña a lo previsto por el Acto Legislativo 1 de 2005, sobre la precisa materia que indicó el funcionamiento de la restricción cuantitativa del valor de las pensiones, pues ninguna facultad constitucional o legal existe para que el Juez Constitucional decida por sí y ante sí, que el concebido valor de las prestaciones discutidas en esta clase de procesos sea de 25 s.m.l.m.v. y a partir del 1º de julio de 2013.¹

Lo anterior deja claro que el régimen aplicable de los servidores públicos de la Rama Judicial que tengan derecho a su pensión antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, les es aplicable el Decreto 546 de 1971 de manera íntegra.

Actualización de primera mesada pensional.

El Consejo de Estado² Respecto a la actualización de la primera mesada pensional ha manifestado que:

"Observa la Sala que la pensión del actor fue reconocida con posterioridad a su retiro del servicio sin que en la liquidación respectiva se efectuara la actualización de la primera mesada pensional, aun cuando medió entre los dos eventos más de un año y medio de diferencia, situación que afecta negativamente la cuantía pensional en detrimento del derecho del actor y de los postulados constitucionales contenidos en el artículo 53 y 48 de la Carta de 1991, que preconizan tanto la definición legal de los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, como el deber del Estado de garantizar no sólo el pago oportuno de las pensiones legales sino su reajuste periódico. En efecto, la cuantía de la pensión de jubilación del actor, efectiva a partir del 19 de febrero de 2000, se reconoció y pagó con valores deteriorados, puesto que ellos datan de casi dos años atrás. Su reconocimiento en tales términos resulta inequitativo pues es indiscutible que no tiene el mismo poder adquisitivo el promedio de lo devengado en el período comprendido entre los meses de mayo de 1997 y 1998, que el promedio que debía corresponder a 19 de febrero del 2000, fecha a partir de la cual se reconoció la pensión habiendo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E) Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00632-01(1434-14) Actor: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-04269-01(1020-08). Actor: ALVARO LIBARDO RAMIREZ SANCHEZ. Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C. - SECRETARIA DE HACIENDA





cobrado efectos ya el impacto inflacionario sobre las sumas percibidas en dicho lapso, estableciéndose por tanto la liquidación de la pensión con valores empobrecidos. Si bien, el régimen anterior aplicado por virtud de la transición no contempla la actualización de la base salarial para el reconocimiento y pago de pensiones en circunstancias como las del demandante, es innegable que en economías inestables como la nuestra, el mecanismo de la revalorización de las obligaciones dinerarias se convierte en un factor de equidad y de justicia, que permite el pago del valor real de las acreencias. Como lo ha sostenido la Sala, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación de la base salarial de liquidación pensional en casos como éste, aun cuando dicho aspecto no hubiese sido objeto del recurso de apelación constituye un punto íntimamente relacionado con el mismo, además una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta, razón por lo que se adicionará el fallo del a quo en sentido de ordenar la actualización del promedio devengado en el último año de servicios hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión."

Se entiende de lo anteriormente citado que la actualización de la primera mesada se hace con el ánimo de traer a valor presente las sumas que, por el transcurso del tiempo, han perdido el poder adquisitivo, en otras palabras, cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella.

- Análisis probatorio y caso concreto.

Del material probatorio obrante en la foliatura del expediente se tiene que, de acuerdo al certificado de información laboral, que el señor Eduardo Matson Figueroa, laboró como Magistrado Tribunal Superior Sala Penal, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, desde 21 de febrero de 1961 hasta el día 30 de marzo de 1982, realizando portes a CAJANAL; que nació el 20 de enero de 1936 y su última asignación básica fue de 96.600.

De conformidad con el certificado de salarios mes a mes, el señor Matson Figueroa, en el año 1982 devengaba asignación básica mensual, prima de navidad y prima de vacaciones.

Basado en el certificado expedido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, fechado 19 de enero de 2015, Matson Figueroa, desempeño el cargo de Magistrado en propiedad, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, desde el 09 de octubre de 1973 al 31 de julio de 1977 y desde 01 de agosto de 1977 al 31 de marzo de 1982, así mismo se vislumbra acta de posesión número 9090 y 103743.



Fundado en la Resolución n° 026638 del 15 de octubre de 1998, Cajanal reconoce y ordena el pago a favor de Matson Figueroa Eduardo, pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$ 84.153.53 efectiva a partir del 20 de enero de 1991, con efectos fiscales a partir del 19 de enero de 1995 por prescripción trienal, en el 75% teniendo como base para liquidar la asignación básica de \$ 96.600, prima de navidad \$ 8.388; prima de servicios \$ 4.025 y prima de vacaciones \$ 3.319. en un total de 112.204.75, el cual 75% arrojó la suma antes anotada.

Resolución 10685 de 03 de marzo de 2009, por medio de la cual Cajanal reconoce una pensión de sobreviviente de manera vitalicia con ocasión al fallecimiento del señor Matson Figueroa Eduardo a la señora Ospino de Matson Sonia en calidad de conyugue efectiva a partir del 03 de julio de 2008, en cuantía del 100% de lo que devengaba el causante.

Que mediante Resolución N UGM 012214 del 05 de octubre de 2011, Cajanal EICE en Liquidación niega la solicitud de reliquidación post mortem, a la señora Sonia Esther Ospino de Matson.

De acuerdo con el material probatorio antes reseñado, en el caso concreto al señor Matson Figueroa le es aplicable el Decreto 546 de 1971, por haber laborado con la Rama Judicial antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, el cual establece en su numeral 6 los requisitos para la obtención de la pensión de vejez, el cual a texto incida lo siguiente:

"Artículo 6° Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años A edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas."

Lo anterior indica que, para ser beneficiario a la pensión de vejez, siendo hombre con en el caso del señor Matson, se debe tener 55 años de edad y cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos, punto que no es objeto de discusión, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiese devengado en el último año de servicio.

Revisada la resolución de reconcomiendo de pensión de vejez al señor Matson Figueroa (Resolución n° 026638 del 15 de octubre de 1998), tal y como se expuso en el análisis probatorio para la liquidación de la pensión de vejez, se tomó como base de liquidación, los siguiente:





Factor	Valor
Asignación básica	96.600
Prima de navidad	8.388.04
Prima de servicios	4.025
Prima de vacaciones	3.191.67
Total de factores	112.204.71

Promedio	Valor
112.204.71 * 75.00%	84.153.53

En ese sentido con base al material probatorio militante se aprecia que el señor Matson devengo como asignación básica más alta en el año anterior a su estatus como pensionado \$ 96.600; prima de navidad \$ 76.600 y prima de vacaciones \$ 76.600.

Del análisis comparativo de los valores tenidos en cuenta para la liquidación de la mesada pensional con la certificación de salarios mes a mes, se puede observar que los valores devengados en los factores que se encuentran en el certificado de salario meses a mes son distintos a los tenidos en cuenta para su liquidación por lo que le asiste el derecho a la actora que le sea reliquidada la pensión del señor Matson Figueroa, para que esta irradie en la pensión post mortem reconocida a la señora Sonia Esther Ospino de Matson, debido a que ha esta le fue reconocida el 100% de lo devengado por el trabajador.

En otras palabras, al no tenerse en cuenta los valores que en realidad devengo el de cujus, para la liquidación de la mesada pensional, afecto sus derechos labores – art. 53 condicional -, y este aflige a la supérstite debido a que le fue reconocida la pensión de sobreviviente por el 100% de lo devengado por el occiso, por lo que da lugar a ordenar la reliquidación pensional teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.

En lo referente en la indexación de la primera mesada pensional, La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que la indexación de la primera mesada es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas que, por el transcurso del tiempo, han perdido el poder adquisitivo, ello en aplicación de los principios de equidad y justicia.



Entre tanto, la Corte Constitucional³ ha sostenido que el derecho a la indexación de la primera mesada se origina cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella.

Es decir, hay lugar a ordenar la indexación de la primera mesada pensional, cuando por efecto del paso del tiempo se ha perdido de manera ostensible y considerable su poder adquisitivo y en las anteriores condiciones habrá de estudiarse si en el caso del demandante así ocurrió.

Tal como se expresó en la resolución de reconocimiento de la pensión, el señor Matson Figueroa fue pensionado a partir del 20 de enero de 1991, y la resolución fue expedida el 15 de octubre de 1998; y el monto de la pensión fue calculado con el salario de \$96.600 y el último salario devengado fue \$96.600, – año 1982-, lo que permite concluir que, el poder adquisitivo del salario, que después se convirtió en pensión, sufrió la depreciación que dé lugar al reconocimiento de la indexación reclamada.

La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; como corrió en el caso concreto debido a que el señor Matson tenía derecho a la pensión a partir de 1991, le fue reconocida en 1998, con el salario devengado en año 1982, por lo cual le asiste el derecho.

Lo anterior para mantener el poder adquisitivo de la moneda, debido a que este pierde su valor año tras año.

prescripción de mesadas pensionales.

La prescripción se rige conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que establecen un término de tres años a partir de que la obligación se hace exigible para reclamar su reconocimiento inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial, la reclamación ante la administración la interrumpe por otro periodo igual, es decir que se inicia nuevamente a contar los tres años.

³ Sentencia T-799 de 2007





Siendo que el derecho pensional fue reconocido mediante la Resolución No. 026638 del 15 de octubre de 1998, y la petición de reliquidación se hizo el 13 de mayo de 2011, transcurrieron tres años desde esta última fecha hasta la presentación de la demanda el día 28 de abril de 2015, razón por la cual, hay lugar a declarar la prescripción de derechos de que tratan las normas reseñadas.

Del Restablecimiento del derecho

Así las cosas, se ordenará el restablecimiento del derecho, el cual consistirá en ordenar a la UGPP que re liquide la pensión de jubilación del señor Eduardo Matson Figueroa, de conformidad con los Decretos 546 de 1971, esto es, con el 75 % de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, comprendido entre el 30 de marzo de 1981 y el 30 de marzo de 1982, y teniendo en cuenta valores reales de los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la mesa pensional.

De otro lado, se ordenará a la UGPP, reconocer y pagar a la demandante desde el **13 de mayo de 2008**, la diferencia que resulte entre el valor cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que ha debido pagar una vez reliquidado el monto de la pensión e incrementado anualmente su valor.

El monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional a reajustar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.



Costas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sublite* se accederá a las pretensiones de la demanda, la entidad demandada deberá reconocer agencias en derecho a favor de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se condenará a la parte demandada, a reconocer la suma del cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR La nulidad parcial de la Resolución No. 026638 del 15 de octubre de 1998, mediante la cual la demandada reconoció la pensión sin tener en cuenta el valor real de los factores salariales demandados y **La nulidad de la Resolución No. UGM 012214 del 05 de octubre de 2011**, por la cual se niega una solicitud de reliquidación post mortem, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UGPP que re liquide la pensión de jubilación de la señora Eduardo Matson Figueroa, de conformidad con los Decretos 546 de 1971, esto es, con el 75 % de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, comprendido entre el 30 de marzo de 1981 y el 30 de marzo de 1982, y teniendo en cuenta los valores reales devengados en los factores que devengo el señor Matson Figueroa.

TERCERO: ORDENAR a UGPP que reconozca y pague al demandante desde el 13 de mayo de 2008, la diferencia que resulte entre el valor cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que ha debido pagar una vez re liquidado el monto de la pensión e incrementado anualmente su valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 75 /2018

SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-23-33-000-2016-00307-00
Demandante: SONIA ESTHER OSPINO DE MATSON.

CUARTO: Se habilita a COLPENSIONES para que, en caso de ser procedente, deduzca del valor resultante de la reliquidación pensional, lo correspondiente a los aportes que dejaron de efectuarse para la pensión en el porcentaje del trabajador.

QUINTO: Las sumas de la condena impuesta a la entidad demandada en la presente sentencia, se actualizarán aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Prescribáse los valores anteriores al 13 de mayo de 2008.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en esta sentencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Líquidense por Secretaría las costas del proceso.

NOVENO: Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la
fecha

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017

